

de las sentencias dadas por los Jueces sobre rentas de alcabalas, siendo la condenacion de seis mil maravedis arriba, i hasta quince mil maravedis, vayan ante los nuestros Notarios, que residen en las nuestras Audiencias, i Chancillerias; pero siendo de mayor quantia, mandamos que se guarde la lei del Cuaderno, que sobre esto habla, que es la lei quinta deste titulo.

## TITULO XIII.

DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I DELATORES.

- LEI I.—L. 1, tit. 16, lib. 4 de la Novisima.  
 II.—L. 5, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.  
 III.—L. 1, tit. 55, lib. 12 de la Novisima.  
 IV.—L. 2, tit. 55, lib. 12 de la Novisima.  
 V.—L. 5, tit. 55, lib. 12 de la Novisima.  
 VI.—L. 4, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.  
 VII.—L. 7, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.  
 VIII.—L. 8, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.  
 IX.—L. 1, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.  
 X.—L. 10, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.  
 XI.—L. 2, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.  
 XII.—L. 5, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.  
 XIII.—L. 8, tit. 41, lib. 12 de la Novisima.  
 XIV.—L. 6, tit. 55, lib. 12 de la Novisima.

XV.—Que los Fiscales hagan diligencia para que se fenezcan los pleitos de la visita de los Jueces, i Escrivanos.

*Don Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79 pet. 59.*

Mandamos que los Fiscales hagan diligencia para que se acaben, i fenezcan los processos, que se hicieron en la visita pasada de los Escrivanos, ansi contra los mismos Jueces, como contra los Escrivanos.

XVI.—L. 11, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.

## TITULO XIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, I DE LOS MULTADORES DE ELLAS, I DE LOS OTROS RECEPTORES DE LAS JUSTICIAS DEL REINO.

- LEI I.—L. 2, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.  
 II.—L. 8, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.  
 III.—L. 6, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.  
 IV.—L. 7, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

V.—Que el Receptor General de penas de Camara pague realmente, teniendo lo que en el fuere librado de ayuda de costa a alguna Justicia, i no lo libre en penas de Camara, salvo no teniendo, i entonces no lo libre en la jurisdiccion del tal Juez.

*El mismo en Toledo año 1525. pet. 40. i en Segovia año 52. pet. 51.*

Mandamos que de aqui adelante, quando Nos libraremos a algun Corregidor, o Oficial de Justicia algunos maravedis en penas de Camara por merced, o ayuda de costa ordinaria, para que las pague el nuestro Receptor General, mandamos que el tal Receptor los pa-

gue realmente de los maravedis, que ovieren venido a su poder de nuestra Camara, i teniendolos, no los libre en otra parte, sopena que los pague de su casa; pero que no los teniendo cobrados, que los pueda librar, con que no sea en el Corregimiento, o jurisdiccion del tal Corregidor, o Juez, a quien se hizo la tal merced.

VI.—L. 5, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

VII.—L. 5, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

VIII.—Que el Presidente, i Oidores nombren en cada un año una persona, que multe, i recaude las penas, en que los Oidores, i Jueces del Audiencia condenaren por qualesquier Autos, i mandamientos, i cómo ha de ser creido, i de que ha de ser pagado.

*D. Fernando, i D.ª Isabel en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 51. I que esto mismo se guarde en la Chancilleria de Granada la Emperatriz año de 56. á 8. de Enero en la Visita del Obispo de Mondoñedo c. 10.*

Otrosi mandamos que los dichos Presidente, i Oidores nombren, i pongan en comienzo de cada un año una persona fiable, que demande, i recaude las penas, que los dichos Oidores, i todos los otros Jueces de la dicha Corte, i Chancilleria pusieren, en que condenaren sobre qualesquier autos, i mandamientos, que hicieren; i este hombre sea fiel, i diligente, i no vecino del Lugar, donde estuviere la nuestra Corte, i Chancilleria; i este al comienzo del año, quando le dieren el cargo, jure de se aver bien, i fielmente en el dicho cargo, i de no encubrir cosa alguna de lo que supiere que pertenesce a su cargo, ni lo que dello rescibiere, i de todo lo que assi este cobrar, que aya para si la quarta parte de lo que restare, sacadas las expensas, que se hicieren en las cobrar; i de las otras tres quartas partes de cuenta tres veces en el año a las personas, que por el presidente, i Oidores fueren deputadas para gela tomar, i pague luego realmente, i con efecto todo lo que assi le alcanzaren; i lo de al nuestro Pagador, que es, o fuere diputado para rescibir, i pagar los salarios por Nos situados al Presidente, i Oidores, i a los otros Oficiales, o lo tenga con poder dellos, para que esto se gaste en las necesidades, que ocurrieren para en pro, i honra de la nuestra Corte, i Chancilleria, del voto del Presidente, i Oidores della; i esta misma persona, que assi ha de tener cargo de pedir, i acusar las dichas penas, tenga assimismo cargo de mirar como se guardan las dichas ordenanzas, i multar a los Oidores, i Alcaldes, i otros Jueces, i Procurador Fiscal, que tienen quitacion con los dichos oficios, i a los Alcaldes de Hijosdalgo, i Notarios, i Escrivanos, si fueren, o passaren contra estas ordenanzas, o qualquier dellas, o incurrieren en las penas en ellas contenidas, en lo que toca, i atañe a cada uno en su oficio, i sea tenudo de lo denunciar dentro de tercero dia a qualquier persona de las susodichas, que viere que ha incurrido en la dicha pena, si pudiere aver su persona, o en las casas de su morada, haciendolo saber a algun familiar suyo, porque si alguna justa escusacion tiene, la alegue con tiempo ante el Presidente: i mandamos que esta tal persona, que este cargo tuviere, sea creido, i se le de fee en quanto a la multa, i a la notificacion, sin otro

Escrivano, ni testigo alguno: otrosi es nuestra merced que las quantias, en que fueren multados qualesquier de los dichos Oidores, i Alcaldes, i Jueces de Vizcaya, i Procurador Fiscal que tienen de Nos las dichas quitaciones, les sean descontadas en cada tercio de lo que assi ovieren de aver i las retenga en si el nuestro Pagador por el alvalá, que ha de dar el dicho Presidente en la paga de cada tercio, para que nos de cuenta dellas; i de lo que en ellas montare, pague la quinta parte al Multador dellas, i con carta de pago suya sea rescibido en cuenta al dicho Pagador todo lo que assi pagare.

IX.—L. 9, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

X.—L. 1, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

XI.—Que, al tiempo que el Presidente, i Oidores toman cuenta a los Receptores de penas de Camara, esté un Alcalde presente.

*D. Carlos en Monzón año 42. en la Visita del Obispo de Oviedo cap. 24.*

Mandamos que de aqui adelante, al tiempo que el nuestro Presidente, i algunos de nuestros Oidores se juntan a tomar en cada un año las cuentas de las penas de Camara a nuestro Receptor, esté presente uno de los nuestros Alcaldes, qual pareciere al nuestro Presidente, i Oidores, que estuviere mas informado de las condenaciones al tiempo del tomar las cuentas.

XII.—Que las libranzas de mercedes, que se ficieren en penas de Camara, se paguen por antigüedad, excepto las que por deudas, o obras pias, o ayuda de costa antigua de Corregidor se hicieren.

*El mismo en Segovia año 1552. pet. 82.*

Mandamos que los nuestros Receptores de penas de Camara las libranzas de mercedes, que en ellos ficieremos, las paguen por la antigüedad de las datas dellas, i no en otra manera; con tanto que esto no se entienda en las mercedes, i libranzas, que se ficieren, o ovieren fecho en pago de deudas, o obras pias, o ayuda de costa ordinaria de los Corregidores, que las tenían antiguamente, porque estas han de ser preferidas a las mercedes.

XIII.—Que contiene la nueva orden, que cerca de las penas de Camara se deve tener.

*El Emperador, i Rei D. Carlos en Madrid año de 1552.*

Porque en la cobranza de las penas de Camara ha avido, i ai alguna desorden, mandamos que de aqui adelante se tenga, i guarde la orden siguiente.

1 Primeramente que en nuestra Corte aya continuamente una persona, qual Nos para ello nombraremos, que sea nuestro Receptor General de las dichas penas de la Camara, i que a su poder vengán, i a él se acuda con todos los maravedis, i otras cosas, que en qualquier manera se condenaren en estos nuestros Reinos por qualesquier Justicias, i Jueces de Comission para la dicha nuestra Camara, i pertenescentes a ella en qualquier manera, i que el dicho Receptor General pague en dinero contado, i no en libranza, ni en otra cosa, todo lo que de las dichas penas oviere de pagar conforme a nuestras cédulas firmadas de nuestro nombre, tomando primeramente dello razon el Contador,

que fuere de las dichas penas, como adelante se dirá.

2 Otrosi queremos que haya otra persona, qual Nos para ello nombraremos, que tenga cuenta, i razon de todos los maravedis, i otras cosas, que de las dichas penas el dicho nuestro Receptor General rescibiere, i cobrare, i oviere de rescibir, i cobrar, i las libranzas, i otras cosas, que en él se hicieren, i que dello pagare, i oviere de pagar, i que el dicho nuestro Receptor General, ni otro por él no pueda rescibir, ni resciba ninguna cosa de las dichas penas, sin que antes, i primero le haga cargo de ello el dicho Contador, i si por caso algo rescibiere, por no poder ser avido el dicho Contador, o por otra justa causa, que dentro de tres dias primeros siguientes de la cuenta, i razon al dicho Contador, para que le haga cargo dello, sopena que, si assi no lo hiciere, pague lo que montare lo que cobrar con el quatro tanto, i se le haga cargo del dicho quatro tanto, como si lo rescibiera en dinero contado; i si el dicho Contador algun tiempo estuviere ausente, dexé persona en su lugar, a quien se de la dicha razon, i haga lo que él es obligado a hacer.

3 Otrosi que no pague ninguna cosa de las dichas penas, sin que primeramente la dicha persona tome la razon de las cedulas, i mandamientos, que para ello se dieren, porque pueda tener buena cuenta de su cargo, i data; i que si algo pagare, sin tomar la dicha razon, no se le resciba, ni tome en cuenta por virtud de ninguna cedula, ni mandamiento, que para ello aya.

§§. 4 y 5, L. 1, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.

6 Otrosi mandamos que, si Nos proveyeremos algun Juez sobre algunas cosas, o casos que acaezcan en nuestros Reinos, o sobre negocios de qualquier calidad que sean, de que se pueda presumir que avrá condenaciones para nuestra Camara, que en las cartas, i provisiones, que para ello se dieren, los nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara, i otras personas, que los despacharen, pongan que las condenaciones, que los tales Jueces hicieren para la dicha nuestra Camara, que se devieren executar, las executen, i cobren, i traigan, o embien al nuestro Receptor General de las dichas penas, sin tomar, ni retener para si ninguna cosa, ni avisar de ello a ninguna persona, para que pida merced de las dichas penas, ni para ser pagados de algunas libranzas, que les estén hechas, ni para otra cosa alguna: i quando hicieremos merced de alguna condenacion, la tal merced no aya efecto, sin que primero nuestro Receptor General tome la razon de la dicha merced, i el nuestro Secretario lo asiente assi en las cedulas de las tales mercedes, que se despacharen, i que las condenaciones, que se hicieren, que no se cobraren, traiga, o embie relacion dello particularmente, declarando las condenaciones, que son, i a que personas, i por que causa, i en que cantidad, i el estado, en que cada una de las dichas condenaciones está, i lo que convendrá hacer para la cobranza dellas, lo qual mandamos a los dichos Jueces que hagan, i cumplan dentro de veinte dias primeros siguientes, despues de acabado el termino, que les fuere dado para enten-

der en los negocios, à que assi fueren, i si no fueren con termino, dentro de quarenta dias despues que se hiciere, ò cobrarse qualquier condenacion, lo qual los dichos Jueces hagan, sin retener, ni cobrar, ni cobren ninguna cosa de las dichas condenaciones, ni avisar dello à ninguno, como dicho es, so pena de pagar lo que montaren las dichas condenaciones, ò lo que dellas retuvieren, ò encubrieren con el doblo, i que si al tiempo, que se despacharen los dichos Jueces, estuvieren en nuestra Corte, demàs de ir puesto en la provision lo que dicho es, el Secretario, ò Escrivano de Camara, que despachare la provision, le tome juramento, para que lo que toca à las dichas penas de la Camara, lo hará, i cumplirá, como de suso se contiene, i lo ponga, i asiente en las espaldas de la comision, que se le diere; lo qual hagan, i cumplan assi los dichos Escrivanos de Camara, sopena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, i suspension del oficio por un año cada vez que no lo cumplieren, i que de las dichas cartas, i provisiones, que se dieron de la dicha calidad, cada uno de los dichos Escrivanos de Camara tome, i tenga razon en su libro, para la dár al dicho Contador, ò Receptor General de las dichas penas, quando le fuere pedida por el dicho Receptor General, ò Contador; i que el dicho nuestro Escrivano de Camara dè al dicho nuestro Receptor General luego aviso de las tales provisiones.

§§. 7 à 20, L. 2. tit. 14. lib. 4.; L. 11. tit. 34. lib. 5.; L. 16. tit. 27. lib. 4.; L. 3. tit. 14. lib. 4. de la Novísima.

21 I lo mismo, que está dispuesto que hagan los Alcaldes de nuestra Corte, i Escrivanos de sus Audiencias en lo que toca à las dichas penas, mandamos que hagan, i cumplan los Alcaldes de nuestras Audiencias, i Chancillerias, que están, i residen en Valladolid, i Granada, para que con lo que pertenesiere à nuestra Camara de las condenaciones, que ellos hicieren, se acuda al Receptor, que para ello estuviere puesto en cada una de las dichas Audiencias, el qual dè cuenta, i razon dellas, en cada año, segun i como de suso está dispuesto que la han de dar de las condenaciones, que hicieren el Presidente, i Oidores: la qual dicha cuenta mandamos tomen, i resciban dos Oidores, quales el Presidente de la dicha Audiencia nombrare, estando presente un Alcalde, i nuestro Procurador Fiscal, para que vea lo que se ha hecho en lo que toca à las dichas penas; i ponga diligencia, i recaudo en lo que deviere poner, i que la dicha cuenta venga firmada de los Oidores, i Fiscal, que la tomaren.

22 Otrosí mandamos que los Jueces Ordinarios, Corregidores, i Jueces de Residencia de todas, i qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios en lo que toca à las condenaciones, que hicieren para nuestra Camara, guarden, i cumplan lo que por las Pragmaticas, i capitulos de Corregidores está dispuesto, i ordenado; i mandamos à las susodichas personas, que en fin de cada un año tomen cuenta à los Escrivanos de Concejo, i Receptores, à cuyo cargo es, ò fuere de cobrar las dichas penas, i que dada la

cuenta dellas, lo que pareciere estar en su poder, despues que la ovieren dado, dentro de quince dias lo embien al dicho nuestro Receptor General, i no à otra persona alguna, sopena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexaren de hacer: i mandamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de Residencia, que hecha la dicha cuenta, i alcance, embien al dicho nuestro Receptor General la razon della firmada de su nombre dentro de los dichos quince dias, para que òl sepa quando se cumplieron los dichos quince dias, i pasados, si los dichos Escrivanos de Concejo, i Receptores no ovieren hecho, ni cumplido lo susodicho, nuestro Receptor General à costa de los dichos Escrivanos de Concejo, i Receptores puedan embiar personas con el salario, que les pareciere que sea justo, i traiga à su poder las cuentas, i alcances, que se les oviere hecho, i por los dichos veinte mil maravedis de pena, en que cada uno dellos oviere incurrido: i mandamos à los del nuestro Consejo que para lo susodicho dèn al dicho nuestro Receptor General las provisiones, que convengan, y sean necesarias.

23 Otrosí mandamos que el dicho nuestro Receptor General en fin de cada un año dè cuenta del dicho su cargo à nuestros Contadores Mayores de Cuentas; à los quales mandamos que en presencia del dicho Contador de las dichas penas de Camara la resciban, i tomen en cuenta lo que pareciere aver justamente gastado en la cobranza dellas, i nos hagan relacion de lo que de la dicha cuenta resultare, para que conforme à ella le mandemos dár finiquito.

## TITULO XV.

## DE EL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, QUE RESIDEN EN EL CONSEJO, I AUDIENCIAS.

- LEI I.—L. 1, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.  
 II.—L. 4, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.  
 III.—L. 11, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.  
 IV.—L. 1, tit. 21, lib. 5 de la Novísima.  
 V.—L. 3, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.  
 VI.—L. 1, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.  
 VII.—L. 4, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.  
 VIII.—L. 3, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.  
 IX.—L. 7, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.  
 X.—L. 2, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.  
 XI.—L. 12, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.  
 XII.—L. 2, tit. 21, lib. 5 de la Novísima.  
 XIII.—L. 3, tit. 21, lib. 5 de la Novísima.  
 XIV.—L. 5, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.  
 XV.—L. 6, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.  
 XVI.—L. 2, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.

## TITULO XVI.

## DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I ANTE LAS OTRAS JUSTICIAS DEL REINO.

- LEI I.—L. 1, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 II.—L. 3, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 III.—L. 8, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 IV.—L. 1, tit. 14, lib. 11 de la Novísima.

- V.—L. 3, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 VI.—L. 9, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 VII.—L. 21, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 VIII.—L. 22, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 IX.—L. 23, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 X.—L. 24, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XI.—L. 23, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XII.—L. 26, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XIII.—L. 17, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XIV.—L. 10, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XV.—L. 5, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XVI.—L. 13, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XVII.—L. 12, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XVIII.—L. 18, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XIX.—L. 19, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XX.—L. 20, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.

XXI.—Que por las peticiones que hicieren los Letrados, que no fueren de pleitos, lleven dos reales de cada una, firmandolas; i si no las hiciere Letrado, que el que las hiciere lleve un real; i que los mozos de los Abogados no lleven otra cosa por el escribir.

Los mismos alli cap. 11. D. Fernando año 1515. en Medina del Campo en la Visita de D. Juan Tavera capit. 15. D. Carlos en Toledo año 25, en la Visita de D. Francisco de Mendoza, cap. 44.

Mandamos que todos los dichos Abogados, i cada uno dellos no lleven, ni puedan llevar por cualquier peticion, que hicieren en el nuestro Consejo, ò en la nuestra Corte, i Chancilleria, ò en otra qualquier parte, mas de hasta dos reales castellanos, i no mas, quando la tal peticion no fuere de los pleitos, y processos, que tengan igualados; agora sea peticion nueva, sobre los autos de lo processado, ò requerimiento, ò suplicacion, ò de otra qualquier manera; i à este respecto pueda ser pagado, si hiciere dos, ò mas; i esto se entienda firmandose las tales peticiones del Letrado; pero si acaesciere que la tal peticion, ò peticiones sean de grande importancia, ò fechas con grande estudio, i trabajo, que en tal caso el Juez, ò Jueces, ante quien se ovieren de presentar, puedan tassar, i mandar lo que por la tal peticion, ò peticiones deve llevar de salario el Letrado, que las hizo; i que aquello se le pague; mas que el Letrado no sea ossado de llevar, ni rescibir él, ni su Escriviente por ellas mas de lo que dicho es, aunque de su voluntad se lo dé la parte: pero las otras peticiones, que no fueren señaladas de Letrado, mandamos que no pueda llevar mas por cada una dellas el que la hiciere, aunque la peticion sea grande, hasta un real: i el Letrado, ó Escrivano, que lo contrario hiciere, pague lo que assi llevare con el quatro tanto: i los Escrivientes no lleven nada à las partes por las peticiones, aunque las tornen à trasladar, aviendose borrado, quando se ordenaron.

- XXII.—L. 11, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIII.—L. 15, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIV.—L. 3, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.  
 XXV.—L. 4, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVI.—L. 10, tit. 19, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVII.—L. 14, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVIII.—L. 2, tit. 6, lib. 11 de la Novísima.  
 XXIX.—L. 28, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XXX.—L. 6, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXI.—L. 4, tit. 9, lib. 11 de la Novísima.  
 XXXII.—L. 9, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.

T. XI.

- XXXIII.—L. 7, tit. 22, lib. 5; L. 27, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXIV.—L. 2, tit. 14, lib. 11 de la Novísima.

## TITULO XVII.

## DE LOS RELATORES DE LOS CONSEJOS, I AUDIENCIAS, I SUS DERECHOS.

LEI I.—L. 1, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.

II.—Citada en las notas 1, tit. 8; y 9, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.— Que los Relatores de Consejo dèn memoria de los pleitos vistos, i no votados, al Presidente, i Jueces dellos, i cada Sabado vayan al Presidente à hacer relacion de los pleitos, que tienen para que dèn orden en la visita dellos.

Los mismos en las dichas Ordenanzas cap. 44.

Mandamos que los pleitos, de que ovieren fecho relacion en el Consejo los Relatores, que estuvieren por votar, dèn memoria dellos dos dias cada semana al Presidente, i à los del Consejo, que los ovieren visto; i que el Sabado de cada semana vayan en casa del Presidente los Relatores del Consejo, i le informen de los pleitos, que tienen fuera de tabla, i de la antigüedad, i calidad que son, para que mande los que se han de ver la semana adelante, i ellos se puedan mejor prevenir, i avisar à las partes.

- III.—L. 6, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 IV.—L. 8, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 V.—L. 4, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.  
 VI.—L. 11, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 VII.—L. 7, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 VIII.—L. 12, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 IX.—L. 10, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 X.—L. 3, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 XI.—L. 5, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.  
 XII.—L. 12, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 XIII.—L. 5, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 XIV.—L. 6, tit. 19, lib. 5 de la Novísima.  
 XV.—L. 2, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 XVI.—L. 4, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 XVII.—L. 3, tit. 16, lib. 11 de la Novísima.  
 XVIII.—L. 13, tit. 23, lib. 5; y nota 1, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.  
 XIX.—L. 15, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 XX.—L. 14, tit. 23, lib. 5 de la Novísima.  
 XXI.—L. 9, tit. 23, lib. 5; L. 10, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.  
 XXII.—L. 8, tit. 19, lib. 5 de la Novísima.

XXIII.—Que pone el Arancel de los Relatores de los Consejos, i Alcaldes de Corte.

D. Phelipe II. i D.<sup>a</sup> Juana Princesa de Portugal Governadora en su Ausencia en Valladolid año 1556. por Junio.

Primeramente mandamos lleven los dichos Relatores de Consejo Real, è Inquisicion, è Indias, i Ordenes, i Contaduria, i Hacienda, i Alcaldes de Corte, de qualesquier processos, è informaciones, i escrituras, que relataren, à quatro maravedis por hoja de cada parte, que estuviere presente; i no cobre del presente los quatro maravedis del ausente; con que cada una de las dichas hojas tenga cada plana treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la Ordenanza de Molin de Rei.

1 Item que de los processos, que relataren para rescibir à prueba, lleven de cada una de las dichas hojas de cada parte dos maravedis, los cuales los resciban en cuenta à cada una de las partes para en cumplimiento de los quatro maravedis, que de cada una han de llevar, quando el pleito se llevare en difinitiva.

2 Item que quando se llevaren los processos al Relator, para los vér, i relatar en difinitiva, pueda el dicho Relator cobrar de cada una de las partes los dichos derechos.

3 Item que por sacar las relaciones, ni para dár à quien las saque, no pueda llevar mas de los dichos derechos, i con ellos las ha de sacar à su costa.

4 Otrosi que de los processos de pleitos, que hicieren relacion en grado de revista, lleve el Relator de cada una de las partes, de lo que se hizo en vista, i llevó quatro maravedis, de cada hoja dos maravedis solamente; i de todo lo demás, que se oviere hecho despues de la sentencia de vista, i de las probanzas, i escrituras presentadas en revista, lleve quatro maravedis de cada una de las partes de cada hoja, teniendo los dichos renglones, è partes.

5 Item que de los processos, que vinieren en grado de segunda suplicacion al Consejo, llevandose al Relator para hacer dellos relacion en difinitiva, puedan llevar de cada hoja de cada una de las partes los dichos quatro maravedis; pero llevandose para determinar si ai grado, ò no de la segunda suplicacion, no puedan llevar de cada una de las partes mas de dos maravedis; con que declarandose que ovo grado, los resciba en cuenta de los quatro maravedis, que ha de aver en la difinitiva del dicho grado.

6 Otrosi que si en remission ficiere relacion de alguno de los dichos pleitos de otra Sala, que no pueda llevar por ello otros mas derechos de los dichos quatro maravedis.

7 Item que por dár memoriales de nuevo, ò concertar los que vinieren sacados de los pleitos, no lleven cosa alguna, excepto quando por mandado del Consejo, seyendo el negocio de calidad, que requiera memoriales, le fuere mandado que los saque, que entonces pueda llevar lo que en Consejo le tassaren por ellos, i no otra cosa.

§§. 8 y 9, L. 8, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.

XXIV.—Que es el Arancel por donde han de llevar los derechos los Relatores de las Audiencias, i Chancillerias, i del Juez Mayor de Vizcaya.

Primeramente que, quando hicieren relacion para rescibir el pleito à prueba, solamente lleve un real, i aquel le resciba en cuenta de los derechos de la difinitiva, como se contiene en la lei diez i ocho deste titulo: i que, quando hicieren relacion para otra alguna provision, lleve dos reales, los cuales resciba en cuenta ansimesmo de lo que ha de aver de la difinitiva; con que por leer una peticion, ò dos, i para que se mande jurar de calumnia, no lleve cosa alguna, como se contiene en la dicha lei diez i ocho.

1 Quando vieren los pleitos en difinitiva en vista, lle-

ven de cada hoja, que uviere en el proceso, de cada una de las partes tres maravedis, con que cada plara tenga treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la Ordenanza de Molin de Rei, i con que saquen las relaciones; porque del processo, de que no sacaren relaciones, no han de llevar sino dos maravedis de cada una parte.

2 I quando los dichos Relatores hicieren relacion para en difinitiva en revista, lleven de cada una de las hojas, que uviere hasta la sentencia, de vista, de cada una de las partes tres blancas, que es la mitad de lo que llevó en vista; i de todas las hojas, que ovieren desde la sentencia de vista hasta la de revista, lleve de cada una de las partes tres maravedis, como en la vista.

3 De los pleitos de hidalgua, aunque no se saca relacion dellos, por el trabajo, que tienen en los vér, i apuntar, los Relatores lleven tres maravedis por cada hoja, de cada una de las partes.

4 En los pleitos Eclesiasticos lleven dos maravedis de cada hoja de cada una de las partes: i esto lo lleven la primera vez, que el proceso se viere, i aunque despues buelva muchas veces por via de fuerza un mismo processo, no lleven los Relatores mas de la mitad de lo que podrian llevar de la primera vista, salvo de lo que viniere añadido, i processado despues de la primera vista, que de esto puedan llevar sus derechos por entero.

5 Aunque en remission se vea el pleito muchas veces, no han de llevar por ello otros mas derechos de los susodichos.

XXV.—L. 2, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.

## TITULO XVIII.

### DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

LEI I.—L. 6, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.

II.—L. 5, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.

## TITULO XIX.

### DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, I DE LOS DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, I DE LOS CONSEJOS DE LA SANTA INQUISICION, INDIAS, I ORDENES, I HACIENDA, I DE LA AUDIENCIA DE LA CONTADURIA.

LEI I.—L. 1, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

II.—Que los Escrivanos de Camara, i Consejos, i Contaduria lleven unos mesmos derechos.

D. Juan II. en Segovia año 435. en el titulo de los Escrivanos de Camara. D. Fernando, i D.<sup>a</sup> Isabel en las Leyes de las Alcaualas lei 123. i Ordenanza del Consejo año de 1354.

Mandamos que los nuestros Escrivanos de Camara del Consejo Real, Indias, Ordenes, i Contaduria lleven los mismos derechos, que tenemos declarado, i dado por arancel de yuso que pueden llevar en la lei diez i

ocho de este titulo: i que no puedan llevar otros, ni mas derechos, so la pena en la dicha lei contenida: i que cada uno dellos cumpla, i execute con el Tassador lo que en la dicha lei, i arancel se dispone, i manda, so las mismas penas, i todo lo demás contenido en cada uno de los capitulos del dicho arancel.

III.—L. 4, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

IV.—Que los Escrivanos del Consejo de las Ordenes no lleven derechos de vista, aviendolos llevado de una instancia.

El Emperador D. Carlos, i D.<sup>a</sup> Juana en Molin de Rei año 43. en las Ordenanzas alli fechas cap. 3.

Por quanto parece que los Escrivanos del Consejo de las Ordenes pretenden que han de llevar, i llevan derechos de vista de un mismo processo dos veces, una en la instancia, que se trata ante los del Consejo de las Ordenes, i otra quando en grado de apelacion se trata ante los Jueces de Comission, so color de cierta Cedula, que dizque tienen de Nos para ello, i diciendo que son diversas instancias, i diversos Jueces: porende mandamos à los dichos Escrivanos del Consejo de las Ordenes, que son, ò fueren, de aqui adelante, que de los processos que ovieren llevado derechos de vista de una instancia, no tornen à llevar mas derechos de vista, aunque se apele, ò suplique, i se mude la instancia de los Jueces, sin embargo de qualquier Cedula, ò Provision, que se haya dado en contrario, y que esto mismo guarden, y cumplan los otros Escrivanos, à quien tocare.

V.—L. 1, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

VI.—L. 7, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.

VII.—L. 5, tit. 21, lib. 4; L. 7, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.

VIII.—L. 6, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

IX.—L. 12, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

X.—L. 5, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XI.—L. 7, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XII.—L. 8, tit. 21, lib. 4. L. 6, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

XIII.—L. 9, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XIV.—L. 14, tit. 10, lib. 11; L. 12, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XV.—L. 10, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XVI.—L. 11, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XVII.—L. 2, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XVIII.—Que pone el arancel de los derechos que pueden llevar los Escrivanos de Camara de los Consejos Real, é Indias, é Inquisicion, i de Ordenes, i Contaduria.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Gobernadora en su ausencia en Valladolid año 56. por Junio.

Encabezamiento, L. 13, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

1 Primeramente que de qualquier emplazamiento, ò otra qualquier provision de Justicia, si fuere en nombre de una persona lleven real i medio, i si de dos, tres reales; i si en nombre de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, quatro reales i medio; i aunque sean de muchas mas personas, ò de muchos Concejos, no puedan llevar mas, excepto si los Concejos fueren de diferentes Jurisdicciones, que entónces puedan llevar de cada Concejo quatro reales i medio, con que no excedan de tres Concejos; i que los dichos Conce-

jos tengan cada uno jurisdiccion civil, i criminal en primera instancia, i no de otra manera; y que las provisiones, que dieren à pedimento de marido, i muger, ò padre, i madre con sus hijos, que tuvieren en sus casas por casar, lleven los derechos por una persona solamente; i que de las dichas provisiones, que dieren, en que llevaren derechos por tres, dén los registros dellas à las partes, para el registro, sin les llevar por ello cosa alguna.

2 Item de las cartas de rectoria de una persona lleven dos reales; i de dos personas quatro reales, i de tres, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, seis reales: i aunque se dén en nombre de muchas personas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto si los tales Concejos fueren en la manera susodicha por sí, que entónces fasta tres, i no mas, puedan llevar los dichos seis reales de cada uno.

3 Item de las cartas executorias lleven de una persona tres reales, i de dos, seis, i de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, nueve reales; i aunque sean muchas mas personas, ò Concejos que no puedan llevar mas, excepto quando fueren de diferentes jurisdicciones, en la manera que dicha es, que entónces fasta tres Concejos, i no mas, puedan llevar de cada uno nueve reales.

4 Item de los registros de las executorias lleven de cada hoja solamente diez maravedis, i las hagan breves, i no metan en ellas escrituras, que no se devan inserir; i cada una de las dichas hojas tenga treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la ordenanza de Molin de Rei.

5 Item por los registros de las dichas provisiones, i rectorias, pidiéndolos las partes, i no en otra manera, lleven medio real, i no mas, teniendo una hoja; y si mas tuviere, lleve por cada hoja diez maravedis, conforme à lo susodicho dispuesto en los registros de las executorias; pero llevando seis reales por la rectoria, sea obligado el Escrivano de dár el traslado de la rectoria à la parte, para lo dár al Registrador, sin llevar por el cosa alguna.

§. 6, L. 13, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

7 Item que lleven de presentacion de qualquier escritura signada, ò firmada, si fuere en nombre de una persona, doce maravedis; i si en nombre de dos, ò Concejo, ò Universidad, veinte i quatro maravedis; i aunque las tales escrituras se presenten en nombre de muchas personas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdicciones, como de suso está declarado, que entónces puedan llevar fasta tres Concejos, i no mas de cada uno los dichos veinte i quatro maravedis; i que no lleven de presentacion de escritos, en que las partes alegan de su derecho, cosa alguna: i que marido, i muger, i hijos, que tuvieren en su casa por casar, ò padres, ò hijos ò hermanos, que litigan sobre hecho de herencia, ò de otra cosa, que pertenezca à todos juntamente, sean avidos por una persona.

8 Item del traslado, que dieren Interpretes de al-